



RESOLUCIÓN DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día martes **18 de agosto de 2020**, en términos de la convocatoria realizada el pasado 13 de agosto de 2020, y que con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo del año en curso, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga <https://meeting.funcionpublica.gob.mx/SESIONESVIRTUALESDELCOMITÉDETRANSPARENCIASFP2020>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia, a saber:

1. Mtro. Gregorio González Nava

Director General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. L.C. Carlos Carrera Guerrero

Titular del Área de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 87, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700184520
2. Folio 0002700186520 y 0002700224720
3. Folio 0002700186620 y 0002700194720
4. Folio 0002700187020, 0002700187120 y 0002700206820
5. Folio 0002700190520
6. Folio 0002700199420



B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700208920
2. Folio 0002700211220

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700123020, 0002700152120, 0002700160120, 0002700173820, 0002700188720 y 0002700209320

III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700195420
2. Folio 0002700196620
3. Folio 0002700203920
4. Folio 0002700204720
5. Folio 0002700205420
6. Folio 0002700206420
7. Folio 0002700206520
8. Folio 0002700206620
9. Folio 0002700207120
10. Folio 0002700207720
11. Folio 0002700207820
12. Folio 0002700207920
13. Folio 0002700208020
14. Folio 0002700208420
15. Folio 0002700209020
16. Folio 0002700210120
17. Folio 0002700210620
18. Folio 0002700211020
19. Folio 0002700211120
20. Folio 0002700211320
21. Folio 0002700211420
22. Folio 0002700211820

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPECA), VP008920

B. Artículo 70, fracción XXXVI

1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA), VP009120

V. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

A continuación, la Presidencia de este Comité, puso a consideración de los miembros el orden del día y, previa votación, aprobaron por unanimidad el mismo.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1. Folio 0002700184520

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto indicó que la información relacionada a los contenidos de información 1, 2, 3 y 8 de la solicitud, se encuentra contenida en el expediente de verificación INAI.3S.08.01-056/2020 sustanciado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); por lo tanto, es reservada al actualizar la causal prevista en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

En cuanto al contenido número 4, la información fue proporcionada por la Dirección General de Programación y Presupuesto, el contenido 5 constituye información pública que se encuentra disponible en RHNET y la información solicitada en los contenidos 6 y 7 se encuentra en el documento de seguridad, por lo que es procedente su entrega.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.1.ORD.20.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva invocada por la DGTGA, toda vez que la información requerida forma parte de un expediente de investigación previa de verificación en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad a las siguientes consideraciones:

En relación con el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acredita lo siguiente:

1.La existencia un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:

El 24 de julio de 2020, el INAI inició de oficio el procedimiento de investigación previa del sector público respectivo, asignando para su identificación el número INAI.3S.08.01-056/2020, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69 y 189 al 199 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

2. Que la información solicitada se relaciona directamente con las actividades que respecto del mismo realiza la autoridad que lo lleva a cabo.

En términos del artículo 69 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, el INAI se encuentra analizando la información solicitada por el particular, así como realizando las investigaciones previas a que hubiere lugar con la finalidad de allegarse de elementos que le permitan, en su caso, valorar el inicio de un procedimiento de verificación conforme a lo dispuesto en la Ley General y los presentes Lineamientos generales. Todas las expresiones documentales que dan atención a los contenidos 1, 2, 3 y 8 de su solicitud, son aquellas que fueron remitidas al INAI para su valoración en el procedimiento de investigación previa bajo el número de expediente INAI.3S.08.01-056/2020.

3. Que su difusión pueda impedir las actividades de verificación a realizar.



Sobre el particular, se destaca que la reserva prevista en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene por objeto proteger la información contenida en el procedimiento de verificación, mientras se encuentre en trámite, con el fin de evitar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad administrativa que sustancia el procedimiento de verificación.

En el caso particular, la divulgación de la información vulneraría la conducción de la investigación previa INAI.3S.08.01-056/2020, dentro la cual se encuentran las expresiones documentales requeridas en los contenidos de información números 1, 2, 3 y 8 de su solicitud.

Robustece a nuestro argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: «si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél [...] por estar en el supuesto de la institución denominada 'secreto de sumario'¹

Ahora bien, el secreto de sumario es el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Así, existe una obligación de secrecía que se debe guardar sobre ciertos expedientes en los que sus determinaciones puedan ser combatidas por una autoridad distinta. Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Considerando lo anterior, no debe pasar desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que por expediente debe entenderse como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.²

En el mismo sentido, el Diccionario del español jurídico de la Real Academia Española define al expediente como el reflejo documental de las actuaciones desarrolladas en relación a una cuestión determinada por un órgano administrativo o entidad privada³.

Por lo anterior, se estima que la divulgación de la información solicitada, provocaría el siguiente daño al interés jurídico tutelado en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- Existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, ya que, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la libre deliberación de la autoridad verificadora y se vería perjudicada la conducción del procedimiento instaurado en contra de esta Secretaría, debido a que todavía no se emite el acuerdo de determinación o inicio de procedimiento de verificación.

- El **riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de los documentos que obran en la**

¹ Décima época, 2012903, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.), página: 3011. "PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SI EL EXPEDIENTE RELATIVO ES CLASIFICADO COMO RESERVADO, ES IMPROCEDENTE QUE SE EMITA UNA VERSIÓN PÚBLICA DE ÉSTE, HASTA EN TANTO SE DICTE RESOLUCIÓN TERMINAL. Si un expediente es clasificado como reservado durante la sustanciación del procedimiento de imposición de sanción previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél. Lo anterior, conforme a los artículos 14, fracción IV y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, vigente hasta el 9 de mayo de 2016, por estar en el supuesto de la institución denominada 'secreto de sumario'.»

² Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria en términos de lo señalado en el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³ Véase: <http://dej.rae.es/#/entry-id/E122070>



investigación previa, supera el interés público general de difundir la información; puesto que está en manos del INAI determinar si la Secretaría de la Función Pública incurrió en acciones u omisiones que constituyen un probable incumplimiento a la Ley General y a los Lineamientos generales de la materia, es decir, en este caso es más importante garantizar el derecho de protección de los datos personales que el derecho de acceso a la información pública.

- El proteger la información clasificada como reservada se adecua al **principio de proporcionalidad**, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público, ya que de verse afectada la conducción del expediente de la investigación previa, consecuentemente se nulificaría la facultad de verificación por parte del INAI y consecuentemente, la oportunidad de salvaguardar el derecho de protección de los datos personales de los titulares afectados. Aunado a que la clasificación de la información únicamente prevalecerá por un plazo determinado, en tanto exista una resolución firme que concluya la investigación previa en comento, o en su caso, el procedimiento de verificación.

A.2. Folio 0002700186520 y 0002700224720

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) informó que inició el expediente de responsabilidad administrativa número 000065/2018 en contra del servidor público referido en la solicitud de información, sin embargo, solicitó su clasificación como información reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por el periodo de un año, en virtud de que dicho expediente se encuentra *sub júdice*, toda vez que su resolución fue impugnada mediante juicio de nulidad, el cual quedó radicado con el número de expediente 13312/19-17-03-5, substanciado en la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el cual mediante acuerdo de fecha 1 de julio de 2019, fue atraído por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del citado Tribunal Federal de Justicia Administrativa, registrándose con el número de expediente 13312/19-17-03-5/1660-19-PL-06-04 por ser considerado de interés público y trascendencia por la materia sobre la cual versa; por lo que dicha Sala, con fecha 5 de febrero de 2020, emitió sentencia determinando que la parte actora no acreditó los extremos de su pretensión y reconoció la validez de la resolución impugnada.

No obstante, en contra de dicha sentencia, el servidor público involucrado demandó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por lo que mediante acuerdo del 4 de marzo de 2020, el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dio cuenta a esta Secretaría de la Función Pública, de la admisión de esa demanda de amparo, no obstante, a la fecha no se cuenta con datos del juicio de amparo, derivado de la Contingencia Sanitaria ocurrida en nuestro país por la enfermedad conocida como coronavirus COVID-19, principalmente, por la suspensión de actividades tanto en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como en el Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.2.ORD.20.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva del expediente administrativo de responsabilidad número 000065/2018, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. En la especie, la divulgación del contenido del expediente representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto por los servidores públicos, ya que no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así pues, la divulgación de la información que contiene dicho expediente, se encuentra impugnada, por tanto representa un riesgo real por las consideraciones antes explicadas, eso debido a que es plenamente demostrable e identificable tal información, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo determinación del ad quem, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicarlo en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad



competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en el expediente de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en el expediente, además, también implica una afectación en el ámbito personal del involucrado en el referido procedimiento con medio de impugnación *sub júdice*, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierte la resolución pronunciada en el expediente que se pretende reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, de los artículos antes señalados de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho de acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad.

Por otra parte, no resultaría posible hacer la versión pública del contenido del expediente indicado, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyeron la base para la emisión de la resolución sancionadora respectiva, siendo interés del estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que el Juzgador que conoce de los mismos los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa, por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en los expedientes se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de reserva.

A.3. Folio 0002700186620 y 0002700194720

La Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), manifestó que localizó los expedientes SAN/030/2020 y SAN/032/2020, sin embargo los mismo fueron impugnados mediante los juicios de nulidad 139/20-RA1-01-4 y 138/20-RA1-01-7 respectivamente ante la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que solicitó sean considerados como reservados con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.



En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.3.ORD.20.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva de los expedientes SAN/030/2020 y SAN/032/2020, que cuenta con Juicios de Nulidad números 139/20-RA1-01-4 y 138/20-RA1-01-7 respectivamente ante la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es decir, se encuentra sub *júdice*, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año.

Lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. En la especie, la divulgación del contenido de los expedientes representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto por los servidores públicos, ya que no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así pues, la divulgación de la información que contiene dichos expedientes, se encuentra impugnada, por tanto representa un riesgo real por las consideraciones antes explicadas, eso debido a que es plenamente demostrable e identificable tal información, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo determinación del ad quem, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicarlo en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en los expedientes de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en el expediente, además, también implica una afectación en el ámbito personal del involucrado en el referido procedimiento con medio de impugnación *sub júdice*, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierte la resolución pronunciada en el expediente que se pretende reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, de los artículos antes señalados de la Convención Americana de Derechos Humanos,



así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho de acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad.

Por otra parte, no resultaría posible hacer la versión pública del contenido de los expedientes indicados, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyeron la base para la emisión de la resolución sancionadora respectiva, siendo interés del estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que el Juzgador que conoce de los mismos los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa, por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en los expedientes se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de reserva.

A.4. Folio 0002700187020, 0002700187120 y 0002700206820

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), solicitó la clasificación de reserva del nombre de los servidores públicos sancionados de la Secretaría de la Defensa Nacional, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de cinco años.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.4.ORD.20.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva del nombre de servidores públicos sancionados de la Secretaría de la Defensa Nacional únicamente respecto aquellos que realizan funciones operativas y de seguridad, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de la materia, por el periodo de cinco años, conforme a la siguiente prueba de daño.

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres de los servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servicios públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional se estima que dar a conocer los nombres, traería como consecuencia que los miembros de la delincuencia organizada pudieran obtener información, ya que estos cuentan con datos acerca de especificaciones técnicas y datos en general.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por



encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”**, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

A.5. Folio 0002700190520

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), solicitó la clasificación de reserva de las resoluciones que aún no están firmes, en virtud de que se encuentra transcurriendo el periodo para que los involucrados puedan interponer un medio de impugnación, o bien, tengan un medio de impugnación en trámite, con fundamento en el artículo 110, fracción X y XI de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con lo siguiente:

Expedientes en los que se encuentra transcurriendo el periodo para que los involucrados puedan interponer un medio de impugnación:

- 0172/2019
- 0173/2019
- Rev-04/2019

Expedientes que cuentan con un medio de impugnación en trámite:

- 0077/2018: Juicio de Nulidad 15954/19-17-03-6 Tribunal Federal de Justicia Administrativa
- 0085/2018: Juicio de Nulidad 5077/20-17-06-8 Tribunal Federal de Justicia Administrativa
- 0101/2018: Juicio de Nulidad 18472/19-17-12-1 Tribunal Federal de Justicia Administrativa
- 0103/2018: Juicio de Nulidad 2186/19-13-01-5 Tribunal Federal de Justicia Administrativa
- 0103/2019: Juicio de Nulidad 1748/19-27-01-2 Tribunal Federal de Justicia Administrativa
- 0154/2019: Juicio de Nulidad 3467/20-17-03-1 Tribunal Federal de Justicia Administrativa
- 0155/2019: Juicio de Nulidad 5630/20-17-01-2 Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Primera Sala Regional Metropolitana
- 0158/2019: Juicio de Nulidad 328/20-19-01-8 Tribunal Federal de Justicia Administrativa
- Revo-02/2018: Juicio De Nulidad: 20527/18-17-05-5
- Revo-05/2018: Juicio De Nulidad 25762/18-17-13-1
- Revo-07/2018: Juicio De Nulidad 2843/19-17-13-3
- Revo-08/2018: Juicio De Nulidad 2018/19-17-13-5
- Revo-09/2018: Juicio De Nulidad 2873/18-02-01-5
- Rev-01/2019: Juicio De Nulidad 8046/19-17-13-8
- Rev-02/2019: Juicio De Nulidad 3863/19-10-01-9-Ot

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.5.ORD.20.20 CONFIRMAR la clasificación de reserva de las resoluciones de los expedientes de responsabilidad administrativa números **0172/2019** y **0173/2019**, así como de la resolución del expediente del recurso de revocación **Rev-04/2019**, por estar transcurriendo el plazo para que los involucrados puedan interponer un medio de impugnación, con fundamento en el artículo 110, fracción X de la Ley Federal de la materia, de conformidad con lo siguiente:

Se reserva información derivada de expedientes de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tanto que no se encuentren firmes por estar transcurriendo el término para interponer un medio de impugnación, cumpliéndose los requisitos establecidos en el Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,



como se evidencia a continuación:

1. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite: Expediente administrativo número **0172/2019**, **0173/2019** y **Rev-04/2019** radicado en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento: De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tiene el carácter de autoridad resolutora.
3. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso: Resulta necesario puntualizar que, dado que la naturaleza del procedimiento, el servidor público denunciado [contraparte] es la persona a quien se le acusa de posible responsabilidad por faltas administrativas; no obstante, también puede entenderse como contraparte a aquellos que tengan un interés jurídico legítimo en impugnar la resolución del expediente administrativo, por lo que se le debe garantizar su derecho al debido proceso, permitiéndoles impugnar la resolución emitida.
4. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso: Se afecta la posibilidad de la interposición de algún medio de impugnación por parte del servidor público señalado como presunto responsable de la falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Por lo anterior, y en observancia de lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:

1. La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho fundamental al debido proceso, mismo que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otra índole.

En ese sentido, se refiere que el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, en el caso en concreto del servidor público señalado como presunto responsable de la comisión de una falta administrativa; del particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de faltas de particulares, y/o de los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.

Así, las autoridades deben respetar y privilegiar los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para deben asegurar o defender sus libertades, mismas que se traducen como "derecho a un recurso"; asimismo, las autoridades, también deben garantizar y asegurar que toda persona y/o servidor público acusado de la comisión de una falta administrativa pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos.

Por lo anterior, al dar a conocer la información solicitada, se produciría un daño a la garantía procesal del servidor público, particulares y/o terceros involucrados en los expedientes administrativos número **0172/2019**, **0173/2019** y **Rev-04/2019**, ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en las constancias del expediente en comento se vulneraría el debido proceso con el que cuentan los involucrados, como la adecuada impartición de justicia por parte de la autoridad resolutora, en tanto que la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo sancionador que aún no tiene el carácter de firme; por lo que debe reservarse para efectos de mantener la materia del mismo hasta que cause estado y se considere



firme.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de estos documentos, supera el interés público general de que se difunda. Dar a conocer parte o la totalidad de las constancias contenidas en el expediente administrativo que nos ocupa, vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo cual, debe privilegiarse el sigilo de la información hasta en tanto se conozca sobre la interposición de algún medio de defensa en contra de la resolución administrativa y se dirima en su totalidad el litigio, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza el servidor público implicado, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de la sanción impuesta.

A mayor abundamiento, se debe privilegiar el derecho de los servidores públicos, particulares y/o terceros involucrados, a interponer un medio de impugnación y a ser escuchados públicamente por la autoridad competente; esto quiere decir que, las personas y/o servidores públicos acusados de haber cometido una falta administrativa, deben ser oídos en un acto transparente y abierto, ante una autoridad que legalmente sea competente para tomar decisiones sobre el caso, que sea imparcial, y que juzgue conforme a las leyes y sin consideraciones personales, morales o políticas

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. La reserva temporal de la información solicitada por el particular, no sólo se permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en relación con el análisis de la resolución materia de la solicitud, sino que también se protege la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la persona involucrada y la protección del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger por temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá por un plazo de 1 año, en tanto se impugne la resolución emitida en los expedientes **0172/2019, 0173/2019 y Rev-04/2019** o la misma cause estado y adquiera la firmeza necesaria para ser proporcionada.

CONFIRMAR la clasificación de reserva de las resoluciones de los expedientes de responsabilidad administrativa números 0077/2018, 0085/2018, 0101/2018, 0103/2018, 0103/2019, 0154/2019, 0155/2019, 0158/2019, así como de las resoluciones de los expedientes de los recursos de revocación Revo-02/2018, Revo-05/2018, Revo-07/2018, Revo-08/2018, Rev-09/2018, Rev-01/2019, Rev-02/2019, por tener un medio de impugnación *sub júdice*, con fundamento en el artículo 110, fracción XI de la Ley Federal de la materia, conforme a la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. En la especie, la divulgación del contenido de los expedientes representaría una vulneración irreversible en la debida conducción del medio de impugnación interpuesto por los servidores públicos, ya que no puede considerarse firme su resolución y, por tanto, las determinaciones emitidas aún pueden modificarse o revocarse de plano; así pues, la divulgación de la información que contiene dichos expedientes, se encuentra impugnada, por tanto representa un riesgo real por las consideraciones antes explicadas, eso debido a que es plenamente demostrable e identificable tal información, por el hecho de que se difundiría documentación estratégica para emitir la sentencia en dicho medio de impugnación, y además, afectaría la esfera personal y jurídica del propio involucrado en el procedimiento de marras, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, al estar bajo determinación del ad quem, puede presuponer indicios en contra del interesado o perjudicar en su ámbito personal o laboral,



por determinaciones que todavía pueden variar según la sentencia que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría generar presiones de tal magnitud susceptibles de comprometer la imparcialidad del juzgador.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. En el caso, la divulgación del contenido del expediente, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de los medios de impugnación que se encuentran pendientes de resolverse, porque la difusión de la documentación contenida en los expedientes de marras, bien puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de dicho asunto y la emisión de la sentencia que al efecto se dicte; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, la realidad es que la información contenida en el expediente, además, también implica una afectación en el ámbito personal del involucrado en el referido procedimiento con medio de impugnación *sub júdice*, lo que trasciende al interés público, porque crea un antecedente que podría perpetuar la existencia de estas afectaciones a los gobernados en casos análogos.

Debe insistirse que, las autoridades jurisdiccionales ante las que se controvierte la resolución pronunciada en el expediente que se pretende reservar, pueden ser sujetas de presiones indebidas por parte de terceros ajenos al procedimiento, pudiendo comprometer o condicionar formal y materialmente el resultado de su actuación; por lo que deben clasificarse totalmente, tomando en cuenta que se considera reservada la información relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio, que al divulgar la información causaría un daño a la seguridad jurídica del sancionado, y para evitar con ello la violación al debido proceso, en detrimento de la actuación de los jueces o magistrados en un marco de libertad, objetividad e imparcialidad, con lo que se acredita que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información a que se refiere la fracción II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, de los artículos antes señalados de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho de acceso a la información como parte consustancial de aquél, se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad.

Por otra parte, no resultaría posible hacer la versión pública del contenido de los expedientes indicados, ya que se trata de una unidad documental, en el que sus actuaciones, diligencias y la totalidad de sus constancias constituyeron la base para la emisión de la resolución sancionadora respectiva, siendo interés del estado mexicano preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que el Juzgador que conoce de los mismos los analice y en su caso, verifique el cumplimiento dado a principio del debido proceso en el expediente que nos ocupa, por lo que la clasificación que se solicita conlleva a asegurar que la limitación al acceso de la información contenida en los expedientes se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en el procedimiento administrativo sancionador de que se trata, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas del expediente materia de reserva.

A.6. Folio 0002700199420

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Suelo Sustentable (OIC-INSUS), manifestó que el expediente de responsabilidad administrativa R-115/2014 se encuentra en sustanciación, por lo que aún no se ha emitido la resolución correspondiente, solicitando la clasificación de reserva con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de 1 año.

Asimismo, en relación con los procedimientos administrativos de responsabilidad, sanciones administrativas y/o inhabilitaciones en contra del servidor público de interés del particular, proporcionó el resultado de su búsqueda; sin embargo, determinó que la información debe ser considerada como confidencialidad, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.A.6.ORD.20.20: CONFIRMAR la clasificación de reserva del expediente **R-115/2014**, toda vez que se encuentra en trámite para determinar la probable responsabilidad de servidores públicos adscritos a INSUS, con fundamento en el artículo 110, fracción IX de la Ley Federal de la materia, por el periodo de un año, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas:

“Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. *La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*
- II. *Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.”*

Este Comité tiene presente que el derecho administrativo sancionador es parte del ius puniendi del Estado, lo cual es ampliamente aceptado por la doctrina especializada. Esta postura descansa en la idea de que el derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen dos manifestaciones de esa potestad punitiva estatal. En consecuencia, existe una cierta relación de dependencia entre ambas manifestaciones, toda vez que es el derecho administrativo el que ha incorporado a sus procedimientos sancionadores los principios y garantías que rigen en materia penal. En esta línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que los principios que rigen la materia penal deben aplicarse a los procedimientos administrativos sancionadores en la medida en que sean compatibles con estos.

Al respecto, véase **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”** la Tesis: P./J. 99/2006, Registro IUS: 174488, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565. **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** Tesis: 2a./J. 124/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, pág. 897, Jurisprudencia (Administrativa). **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441, Tesis Aislada, (Administrativa).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela, ha considerado que es admisible que en ciertos casos exista reserva de las diligencias adelantadas durante la investigación preliminar en el proceso penal, para garantizar la eficacia de la administración de justicia. Pues asiste al Estado la potestad de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada por la destrucción o el ocultamiento de pruebas.

El mismo efecto nocivo en los procesos penales resulta replicable en los procedimientos administrativos sancionadores, pues la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable por cuanto a la sana e imparcial integración de los procedimientos administrativos, desde su apertura hasta su total solución, en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes que en él intervienen, por lo que se debe velar siempre por



el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad.

En ese sentido, existen razones objetivas por las que la apertura de la información vulnera no solo la conducción del procedimiento administrativo de responsabilidad, sino además ocasionar un daño en el servidor público presunto responsable, al afectar sus derechos fundamentales relativos a la dignidad, honor y buen nombre que tienen las personas independientemente de cual sea su profesión y oficio. A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, percibe el concepto de honor como la interpretación que tenga una persona de sí misma o que la sociedad se ha formado de ella, Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo y el negativo. En el aspecto objetivo, el derecho se lesiona por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros, Lo anterior a través de la Jurisprudencia 1a. / J. 118/2013 (10 a.), de rubro "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR, SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**".

Por otro, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que debe garantizarse como derecho fundamental, el principio de presunción de inocencia a toda persona servidora pública sujeta a algún procedimiento de responsabilidad administrativa, cuyo resultado pudiera derivar en alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; lo anterior, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, la jurisprudencia P. / J. 43/2014 (10a.), de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o Modulaciones**".

En ese orden de ideas, con el fin de verificar la actualización del supuesto de reserva invocado, procede corroborar la acreditación de los elementos citados

Respecto del primer requisito, relativo a **la existencia de un procedimiento de responsabilidad en trámite**, informamos que el Área de Responsabilidades del OIC-INSUS, se encuentra sustanciando el procedimiento de responsabilidad administrativa bajo el número de expediente **R-115/2014**, que dio inicio con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de información, el procedimiento de responsabilidad administrativa se encuentra integrando los elementos que permitan dictar una resolución de responsabilidad a favor o en contra del servidor público, es decir aún no se emite la resolución que lo resuelva en definitiva.

Respecto del segundo requisito, relativo a que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad**, hacemos constar que la expresión documental que atiende a lo requerido por el particular en su solicitud inicial, se encuentra dentro del expediente en comento, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el mismo.

Al respecto, el artículo 3, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define al expediente como la unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

En consecuencia, toda vez que se advierte que la información solicitada actualiza el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es menester proceder a la aplicación de la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que la autoridad substanciadora/Resolutora se encuentra tramitando un procedimiento de responsabilidad administrativa, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representa un riesgo a la sana conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, ya que su divulgación podría ocasionar injerencias externas que vulneren la objetividad de análisis de la autoridad Resolutora.

También, otro perjuicio es que se violentaría el secreto de sumario, consistente en el deber de secrecía que supone que las diligencias practicadas en un procedimiento no sean públicas hasta en



tanto no se haya dictado una resolución terminal y no pueda ser modificada posteriormente por otra instancia u autoridad.

Esto, con la finalidad de que en el procedimiento no se genere un menoscabo a las partes hasta en tanto no exista una resolución firme.

Robustece este argumento, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que dice: "si un expediente es clasificado como reservado, ello es suficiente para que sea totalmente protegido hasta que se dicte resolución terminal, sin que proceda, durante ese periodo, emitir una versión pública de aquél [...] por estar en el supuesto de la institución denominada 'secreto de sumario'." (Décima época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016, tomo IV, materia(s): administrativa, tesis: I.1o.A.E.177 A (10a.), página: 3011).

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La responsabilidad administrativa sancionatoria busca salvaguardar los principios constitucionales del servicio público, esto es, la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En ese sentido, resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción del procedimiento de responsabilidad administrativa, y por ende, de modo que se perjudique el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública que permita derivar en el fincamiento de responsabilidades administrativas a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

3. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, ya que se justifica negar su divulgación por el riesgo a vulnerar el interés público antes descrito, al verse afectada la conducción del expediente y la libre deliberación de la autoridad Resolutora, por un tiempo determinado, en tanto exista una determinación firme que concluya el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso de que cambien o subsistan las circunstancias que llevaron a establecerlo.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INSUS del resultado de su búsqueda, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de

Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

B.1 Folio 0002700208920

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones solicitaron la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, respecto a investigaciones, procedimientos y sanciones, que a la fecha de presentación de la solicitud de información no se encontraban firmes, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.1.ORD.20.20 CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEP y la DGDI, con excepción de las sanciones firmes, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

B.2 Folio 0002700211220

La Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) solicita la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.B.2.ORD.20.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda realizada por el DGRVP, toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones y/o procedimientos instaurados en contra de una persona servidora pública y/o particular identificada o identificable que estén: 1) en trámite; 2) concluidos mediante una resolución definitiva en la que se haya impuesto alguna sanción pero que se encuentre transcurriendo el plazo para interponer algún medio de defensa en contra de dicha resolución y/o esté en trámite algún medio de defensa; 3) concluidos que no hayan derivado en una sanción; constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se tienen por reproducidas en esta resolución, las consideraciones previstas en el criterio 01/2020 de rubro **"INFORMACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE DENUNCIAS, INVESTIGACIONES Y/O PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, INSTAURADOS EN CONTRA DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA O JURÍDICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, CONSTITUYE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113, FRACCIONES I Y III RESPECTIVAMENTE, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. A EXCEPCIÓN DE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE SANCIONES FIRMES"** emitido por este Comité de Transparencia, en la Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de junio de 2020.

C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.

C.1. Folio 0002700123020, 0002700152120, 0002700160120, 0002700173820, 0002700188720 y 0002700209320

Derivado del análisis a la versión pública de la resolución del expediente número 2018/SFP/DE275, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Protección Federal (OIC-SPF), se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

II.C.1.ORD.20.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre del representante o apoderado legal y nombre de particulares o terceros ajenos al procedimiento, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

MODIFICAR la clasificación de confidencialidad del correo electrónico (persona moral promovente), que es equiparable a un dato personal de persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP.

REVOCAR el modelo de un vehículo particular; y el dato denominado marca, número de motor y serie, y placas de circulación de un vehículo que en realidad se trata de números consecutivos de aprobación y dictamen en el Sistema Institucional de Autotransporte Federal (SIAF), que no hacen identificable o dan cuenta en sí mismos del patrimonio de una persona.

Por lo anterior, el OIC-SPF deberá remitir el archivo electrónico en formato PDF con la información señalada en los términos referidos por este Comité, a más tardar el día **19 de agosto de 2020**, a más tardar a las **16:00 horas**, a efecto de estar en tiempo y forma de remitir la información al particular.

TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

III. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 0002700195420
2. Folio 0002700196620
3. Folio 0002700203920
4. Folio 0002700204720
5. Folio 0002700205420
6. Folio 0002700206420
7. Folio 0002700206520
8. Folio 0002700206620
9. Folio 0002700207120
10. Folio 0002700207720
11. Folio 0002700207820
12. Folio 0002700207920
13. Folio 0002700208020
14. Folio 0002700208420
15. Folio 0002700209020
16. Folio 0002700210120
17. Folio 0002700210620
18. Folio 0002700211020
19. Folio 0002700211120
20. Folio 0002700211320
21. Folio 0002700211420



22. Folio 0002700211820

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de la materia.

En consecuencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

III.ORD.20.20 CONFIRMAR la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA

IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV

A.1. Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPECSA), VP008920

El Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura (FONDO); en el Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA); en el Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios (FEGA); y en el Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras (FOPECSA) a través del correo electrónico de fecha 28 de julio de 2020, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la siguiente documentación:

- Informe del seguimiento 10/2020 de la revisión 11/2019 Occidente.
- Informe del seguimiento 06/2020 de la revisión 11/2019 Occidente.

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.A.1.ORD.20.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre de personas morales, únicamente de aquellos que se tratan de terceros o ajenos al procedimiento toda vez que podría vulnerarse su buen nombre, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de persona moral cuando se trate de proveedores, en virtud de que recibieron recursos públicos.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad respecto del número de identificación del crédito (número de ID), toda vez que se trata de un dato numérico que no hace identificable a persona alguna.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI

B.1. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud (OIC-SSA), VP009120

A través de correo electrónico de fecha 05 de agosto de 2020 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones:

- I-003-2019
- I-004-2019
- I-005-2019



- I-002-2019
- I-014-2019
- I-016-2019
- I-023-2019
- I-037-2019
- I-048-2019
- I-049-2019
- I-050-2019
- I-062-2019

Derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

IV.B.1.ORD.20.20: CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del nombre, correo electrónico, número de teléfono, firma y domicilio de particulares; al tratarse de datos personales que hacen o harían identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

CONFIRMAR la clasificación de confidencialidad del número de teléfono, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes de persona moral promovente; al tratarse de información que es equiparable a datos personales de personas físicas, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

REVOCAR la clasificación de confidencialidad de la denominación o razón social de persona moral promovente y tercera, al tratarse de un dato que no vulnera el ámbito de privacidad de dichas personas morales, toda vez que participaron en un proceso de licitación pública, el cual por su naturaleza constituye un procedimiento totalmente transparente, con fundamento en el artículo 70, fracción XXVIII de la Ley General de la materia.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

V. Asuntos Generales.

- A. Firma del Acta para su validez oficial, ante la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2.

De conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, aprobados en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité, celebrada el pasado 17 de junio del año en curso, la presidencia sometió a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, que la firma para la validez de la presente acta, se realizará de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Gobierno Abierto, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité. Lo anterior, debido a la emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado Treinta de marzo de dos mil veinte, y atendiendo a la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al acceso a la información y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia.

En ese sentido, se emitió la siguiente resolución por unanimidad:

V.A.ORD.20.20 ACORDAR que la firma de la presente acta se realice de manera autógrafa únicamente por el Mtro. Gregorio González Nava, en su calidad de Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta de este Comité, de conformidad con el artículo 12, fracción XI de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:20 horas del día 18 de agosto del 2020.



Mtro. Gregorio González Nava
SUPLENTE DE LA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE

LA FIRMA QUE ANTECEDE FORMA PARTE DEL ACTA DE LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE

Elaboró: Mtra. Estefanía Monserrat Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité